

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4145.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Agosto.)

Núm. 298

Gobierno Civil.

Sanidad Marítima.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 del actual se inserta la siguiente orden de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Con fecha de hoy comunica esta Subsecretaría a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio lo siguiente:

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 1.º del mes actual acerca de que las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, suprimidas en los nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1893-94 continúen subsistentes, con carácter temporal, mientras lo exijan las presentes circunstancias extraordinarias, ocasionadas con motivo de la epidemia cólera, en garantía de la salud pública, manifiesto a V. S., para su conocimiento y efectos oportunos, que las indicadas Direcciones que han de continuar temporalmente son las de Altea, Aguilas, Cadaqués, Estepona, Felanitx, Javea, Marbella, Marín, Sanlúcar de Guadiana, Santa Cruz de la Palma, Soller, Torre del Mar y Vivero.

El importe de este servicio se aplicará al remanente del crédito de un millón de pesetas concedido por ley de 30 de Julio de 1892 para atenciones de epidemias, transferido al ejercicio corriente por la ley de 29 de Julio último.

Lo que traslado a V. S. para los mismos fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla e islas Chafarinas.»

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 22 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Núm. 299

Sanidad.—Circular.—En uso de las atribuciones que me confiere el art 3.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, y ha propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de la Facultad de Farmacia en el Distrito de Manacor a D. Juan Servera y Blanes residente en Artá.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 21 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 300

Negociado 2.º—Para dar cumplimiento a lo que me tiene ordenado el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, precisa que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan a este Gobierno en plazo que no esceda de ocho días una relación detalla la de los cargos de la Administración municipal que existan en sus respectivos distritos que estén comprendidos en las categorías de oficial 5.º de la Administración civil, Aspirantes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, porteros, conserjes y ordenanzas. En el caso de que la provisión de cualquier cargo se halle sujeta a disposiciones especiales por exigirse condiciones técnicas ó facultativas se determinarán cuales sean esas disposiciones.

Palma 21 Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 301

Circular.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de D.ª María de las Mercedes Vidal y Socías y en caso de ser habida la pondrán a disposición de este Gobierno para remitirla al Sr. Juez de primera instancia de Tarragona que interesa dicha captura a consecuencia de causa seguida por adulterio.

Palma 21 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 302

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE ESTA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 18 del actual, se inserta la Real Orden dictada el día anterior por el Ministerio de Hacienda en la que se dispone.

1.º Que se entiendan terminados desde el día 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administración de Hacienda y los fabricantes de alcoholes,

aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboración del alcohol vínico ó de los residuos de la uva.

Y 2.º Que los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboran que deseen continuar las operaciones de fabricación y extracción de sus almacenes de estos líquidos sin que por la Administración de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir este objeto solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene al artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificación, que determinará el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes a quienes interesa, debiendo advertirles que con arreglo a la precitada disposición, si no quieren sufrir interrupción en su tráfico pueden desde luego dirigir a esta oficina la oportuna instancia solicitando la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de la correspondiente patente de elaboración; en cuya instancia deberán expresarse cuando menos, su nombre y vecindad y sitio donde radican las fábricas a fin de hacer las necesarias comprobaciones con las declaraciones de aparatos que debieron presentar en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 26 de Noviembre último

Palma 21 Agosto de 1893.—El Administrador, Alberto Gimenez Coronado.

Núm. 303

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA

Los repartimientos de consumos y sal, gremial obligatorio de líquidos y el especial de alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1893 a 94, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Casa Consistorial de esta villa, por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al mismo tiempo se anuncia también que en la noche del octavo día de la exposición del mencionado reparto al público, se reunirá la Junta repartidora con objeto de oír y resolver las reclamaciones verbales que se presenten ante la misma, resolviendo a la vez también las que se presenten ó hubiesen presentado antes por escrito, cuyo acto dará principio a las ocho en punto de la indicada noche.

Santa María 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Sebastian Serra.—Por A. del A., Sebastian Calafat, Srio.

Núm. 304

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Ultimados los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo correspondiente al presente año económico quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 18 Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Bergas.

Núm. 305

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta villa correspondientes al ejercicio de 1893 a 94, permanecerán expuestos al público en esta Casa Consistorial a efectos de reclamación por el término de ocho días a contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que pasado dicho término ninguna reclamación será atendida.

Bañalbufar 20 Agosto de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Font.—El Secretario interino, Antonio Tomás.

Núm. 306

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo a pública subasta por término de veinte días, sin sujeción a tipo, la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de Doña Catalina Ferrá y Salvá, contra D. Miguel Fernandez y Caimari, quedando señalado para su remate el día diez y nueve de Septiembre próximo a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata.

Una finca sita en el término de esta ciudad y punto denominado Establiments de Son Anglada, denominado «Las set Casas» consistente en una casa, botiga y piso con cercado contiguo y terreno fronterizo llamado carrera, que ocupa una área de ciento cuatro metros ochenta y nueve decímetros cuadrados, poco más ó menos, señalada con el número veinte y tres, zona tercera, cuartel octavo y porción de terreno que forma dos baúcales y un cercado en el que se halla enclavada la casa descrita y otra de labor con varias dependencias, de extensión el terreno de mil novecientos setenta y un metros cuadrados. Linda al Norte con tierra y casa de D. José Palmer mediante callejon en parte, por Sur y

Oste con tierra y casa de herederos de Juan Riutord y Garau y camino que conduce á la misma; y por Este con la carretera de Establiments; justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, deducido empero el veinte y cinco por ciento de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a No se hará baja alguna al rematante del precio del remate por razón de los censos ni ninguna otra carga perpétua que pesen sobre la finca rematada, entendiéndose el precio del remate libre de toda deducción. Que tampoco se hará baja alguna del mismo precio por razón del usufructo que pesa sobre la finca descrita.

4.^a Serán de cargo del rematante todos los gastos de la subasta y los de traspaso aunque fuesen por la Ley declarados de cargo del rematante.

Palma catorce Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 307

Hago saber: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía instados por Mateo Ambrós y Vich en concepto propio y como marido de Francisca Palmer y Bosch, vecinos de Andraitx contra Guillermo Ambrós y Vich y otros; ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Palma á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres; habiendo visto el Sr. D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de su distrito de la Lonja, los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por D. Mateo Ambrós y Vich tanto en concepto propio como en el de *marido* representante legal de su esposa Francisca Palmer y Bosch, de cuarenta y cinco años de edad, marinero, vecino de Andraitx, representado por el procurador D. Cayetano Abrines y dirigido por el letrado D. Bruno Estarás, contra los sucesores de Jaime Ambrós y Albertí que lo son Guillermo, Juana María y Margarita Ambrós y Vich ésta casada con Miguel Fiol y contra Gabriel Fiol en representación de los menores Gabriel, Jaime y Leonor Fiol y Ambrós, vecinos todos de la villa de Bañalbufer, menos el Guillermo Ambrós que se halla en ignorado paradero, representados por los estrados del Juzgado; sobre pago de cantidad; y—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por Mateo Ambrós y Vich en concepto propio y como marido de Francisca Palmer y Bosch y en su consecuencia se condena á Guillermo, Juana María y Margarita Ambrós y Vich y á Gabriel Fiol y Mir como legítimos representantes de sus hijos menores Gabriel, Jaime y Leonor Fiol y Ambrós á que le abonen en su respectivo carácter y en la proporción de su derecho á la herencia de su padre y abuelo respectivo Jaime Ambrós y Albertí, quinientas cincuenta pesetas con sus intereses al cinco por ciento desde veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos é intereses al seis por ciento desde trece de Julio de mil

ochocientos ochenta y tres, con imposición á los mismos demandados de todas las costas. En atención á la rebeldía de dichos demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que les sirva de notificación en forma, si por la parte demandante no se solicita que se les practique personalmente. Y por esta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy, de que yo el escribano doy fé, en Palma á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás.

En su virtud y siendo el referido demandado Guillermo Ambrós y Vich de ignorado paradero, se espide el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al repetido Guillermo Ambrós y Vich.

Dado en Palma á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 308

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los dos pisos de la izquierda de la casa Algorfa número cincuenta y cinco de la calle de la Alfarería de esta ciudad, cuya escalera es común á ellos y á los de la derecha pertenecientes á la herencia de don Magin Gonzalo Arnau; lindan con éstos por la derecha, por la izquierda con primer piso de José Esbarranch y segundo piso de herederos de Catalina Pujol, por la espalda con patio de la Alfarería de María Rosa Amengual y por la parte inferior con dicha alfarería; habiendo sido valorados dichos dos pisos por el maestro de obras D. Gaspar Reinés y Coll en dos mil pesetas.

Pertencen á los hermanos Bartolomé, Antonia, Catalina, Salvadora, María Josefa y Magin Leon y Arnau, y se venden para con su producto hacer pago á Gabriel Palcu y Cabrer de lo que contra aquellos acredita como herederos de su finada madre Catalina Arnau y Calvo por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día diez y ocho del próximo Septiembre á las once de su mañana ante el presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo de comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que tenga derecho á reclamar otros.

Palma diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 309

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y por la presente Escribanía del infrascrito actuario se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Inca dia tres Julio de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos juicio ejecutivo promovido por D. Miguel Escales Vanrell en concepto de marido y legítimo representante de Doña Esperanza Mairata Ferrer, Capitán de esta Zona, y vecino de esta villa representado por el procurador D. Lorenzo Nicolau, bajo la dirección del letrado D. Jaime Elvira y Simó contra Juan Oliver Vidal, sus hijos Lucas, Lorenzo, Miguel, Jaime, Margarita y Práxedes Oliver Verger y Juan Vila Bonet vecinos todos de Santañá á escepción del Lucas que se ignora su paradero, los cuales hasta la fecha no se

han personado en autos siguiendo por tauto este juicio en su rebeldía, sobre pago de tres mil pesetas é intereses y costas, y—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Miguel Escales Vanrell en el concepto de marido y legítimo representante de D.^a Esperanza Mairata Ferrer de la cantidad de tres mil pesetas y sus intereses vencidos y no satisfechos y los que vencieren y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago con las que se condena á los deudores Juan Oliver Vidal y sus hijos Lucas, Lorenzo, Miguel, Jaime, Margarita y Práxedes Oliver Verger y Juan Vila Bonet. Asi por esta mi sentencia respecto de la cual se cumplirá lo prevenido en el artículo 769 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—Manuel Perez Porto.

Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando en audiencia pública en el día de hoy. Inca tres Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Ribas.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia, y para que sirva de notificación en forma á Lucas Oliver Verger, por su rebeldía, se espide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca siete Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 310

CÉDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y escribanía del infrascrito actuario, se siguen unos autos juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de D. Bernardo Veñy y Vidal en concepto de apoderado de D.^a Margarita Tomás y Rosselló, vecinos de esta ciudad, contra D.^a Juana Martorell consorte de D. Francisco de Asper y contra D. Guillermo Ripoll y los respectivos causa-habientes ó sucesores en su caso; para que se declaren extinguidos los gravámenes que á favor de dichos demandados aparecen impuestos sobre la finca propia de dicha D.^a Margarita Tomás y Rosselló, sita en la calle de Miró de esta capital y se condene á los mismos demandados á estar y pasar por semejante declaración y á cancelar los gravámenes de referencia, con imposición de todas las costas del pleito si se opusieren á dicha pretensión. Y á solicitud de la parte actora, se ha dictado la siguiente providencia.—Palma diez y seis de Agosto de 1893.—Por presentado el anterior escrito: Se há por acusada la rebeldía á los demandados Doña Juana Martorell y D. Guillermo Ripoll y á sus respectivos causa-habientes, si hubiesen fallecido: practíqueseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y en atención á que se ignora la actual residencia de los antedichos demandados D.^a Juana Martorell y D. Guillermo Ripoll y la de sus respectivos causa-habientes, si hubiesen fallecido, se espide la presente cédula para que les sirva de notificación en forma.

Palma de Mallorca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Antonio Tomás.

Núm. 311

CÉDULA DE CITACION

Por la presente cédula se cita para la continuación del juicio de testamentaria de D. Juan Pericás y Rosselló á D.^a Juana Ana, D.^a Catalina, D. Juan, D. Nadal, don Antonio, D. Manuel y D. Nicolás Pericás y Rosselló en representación de su causante é interesada en dicha herencia doña Margarita Rosselló y Arbona y se les hace saber que queda señalado el veinte y seis

del que rige á las once de la mañana para la junta al objeto de designar peritos, en la sala de audiencia del Juzgado; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de ayer dictada á solicitud de D. José Ballester Sastre en los autos de testamentaria citados de D. Juan Pericás.

Palma diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Sebastian Gazá.

Núm. 312

El General de Brigada, Jefe de la 11.^a Sección del Ministerio de la Guerra.

Hace saber: Que dispuesto por real decreto de 5 de Julio del corriente año (D. O. número 143), la venta en subasta pública, general y simultánea de los bronce existentes en las dependencias de Artillería que á continuación se expresan, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la adquisición del enunciado bronce, á que lo hagan sobre los precios límites y condiciones que detalla la real orden de 8 de agosto actual (D. O. núm. 171).

Los licitadores presentarán sus proposiciones en la mencionada 11.^a Sección, único punto donde en esta corte se celebrará la subasta, ó en los Parques de Artillería de Barcelona, Valencia, Burgos, Málaga, Coruña, Palma de Mallorca, Zaragoza, Cartagena, Ceuta, Bilbao, Oviedo y Seo de Urgel el día treinta del mes próximo de septiembre, á las diez de su mañana, ante los Tribunales formados con la antelación prevenida para este acto según lo determinan las condiciones legales que en unión de las técnico-económicas, se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias y demás establecimientos del arma, todos los días no festivos, á las horas reglamentarias de oficina.

Las existencias del bronce que se enajena y su precio límite en cada localidad donde aquellas radican, es la siguiente:

BRONCE Kilogramos.	PLAZAS	Precio límite del kilogramo de bronce Pesetas.
116.752'000	Madrid.	1'20
18.142'345	Segovia.	1'20
508.883'400	Cartagena.	1'35
39.495'000	Valencia.	1'35
11.095'000	Alicante.	1'35
641'500	Fábrica de Murcia.	1'25
74.462'000	Tarragona.	1'35
32.728'120	Lérida.	1'25
49.208'000	Tortosa.	1'35
130'993'918	Barcelona.	1'35
5.206'314	Gerona.	1'25
1.495'500	Zaragoza.	1'25
75.832'000	Figueras.	1'20
47.140'218	Palma.	1'35
21.243'200	Mahón.	1'35
94.223'000	Coruña.	1'35
95.000'000	Trubia.	1'25
48.650'000	Burgos.	1'25
116'000	Ciudad-Rodrigo	1'20
47'000	Valladolid.	1'25
2.238'990	Bilbao.	1'35
93'100	Santña.	1'35
806'000	San Sebastian.	1'35
23'000	Vitoria.	1'25
3.756'000	Pamplona.	1'25
207.011'623	Ceuta.	1'35
61.033'200	Badajoz.	1'25
24.596'000	Melilla.	1'35
22.662'500	Tarifa.	1'35
2.319'000	Málaga.	1'35
114'996	Granada.	1'25
250'000	Fábrica de Granada.	1'25
3.592'200	Alhucemas.	1'35
13.175'000	Algeciras.	1'35
22.877'000	Santa Cruz de Tenerife.	1'35
14.185'767	Palmas (Gran Canaria).	1'35
38.401'300	Seo de Urgel.	1
1.788.520'201		

Madrid 11 Agosto de 1893.—Eduardo Verdes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, residente en.... con cédula personal que es adjunta, expedida en.... con fecha..... señalada con el número.... enterado de los pliegos de precios límites, condiciones técnico-económicas y legales que han de regir en la subasta para la enagenación de bronce, se compromete á adquirir las cantidades que á continuación se expresan en los establecimientos y á los precios que indica y con sujeción á las condiciones que marcan dichos pliegos.

(Aquí se detallarán las cantidades que desee adquirir y los precios, todo en letra, así como los Parques de donde desee retirar el bronce).

Fecha

FIRMA DEL PROPONENTE

Núm. 313

El Comisario de Guerra, Interventor de Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día 30 del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 17 de Agosto de 1893, Francisco Pou,

Artículos que se citan.

Carne de vaca, gallinas, leche de cabra, huevos, vino comun, garbanzos, manteca, tocino, arroz, pasta para sopa, patatas, aceite vegetal.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Braïla y Soulina (Rumanía) y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sicut las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 11 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notablemente comprometidos, desde el día 21 de Julio inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Braïla y Soulina respectivamente.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 19 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico

DE LA

Administración Económica Provincial.

(Continuación.)

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deben hacer los Inspectores de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones con los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, y reglamentos, instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recau-

dadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirla, para que le informe en cualquier asunto de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio.

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11.º Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Ejercer el cargo de clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen interve-

nidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la Gaceta de Madrid, y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el Recibi en los mandamientos de ingreso.

10. Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda de la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aun que se refieran á asun-

tos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10. No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonar á funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11. Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; formar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando ésta no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14. Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15. Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudación, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16. Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada período á la expresada dependencia.

17. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del materia, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán

cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que los señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el período intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándoles como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta.

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarles.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las ordenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la sección y proponer al Administrador cualquiera medida que deba aceptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las que reciban de la Dirección del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados les comuniquen en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya más de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Dirección general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó más.

Corresponde á dicho Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comuniquen la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuere contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Dirección de lo contencioso, sólo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de la autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría con su cumplimiento. Si dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Dirección, para que adopte ó proponga al Ministerio, según los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribución, lo manifestarán así á la Dirección general mencionada y ésta, en vista de las observaciones que se la dirijan, ó sin ellas, resolverá en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando sólo hubiere un Abogado del Estado en la provincia, este deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que las que van enumeradas respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no lo son, las ordenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de produ-

cir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosques y apilamientos se verifique en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones.

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las ordenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desague y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

(Se concluirá.)